

INFORME**EL RÉGIMEN DE CONTROL DE PRECIOS EN VENEZUELA Y LA EROSIÓN DEL ESTADO DE DERECHO****por Carmen María Márquez L.**

Profesora de interpretación constitucional, Universidad Monteávila, Venezuela

RESUMEN

Estas líneas hacen mención de los principales aspectos del régimen de control de precios en Venezuela. El hilo argumental, parte de las nociones generales del Estado de Derecho, reseñando estudios en los que este constituye una variable a considerar a la hora de invertir. Así, en tres apartados principales y sus sub apartados, se comentan las normas de determinación de precios, las modalidades y el procedimiento de inspección y fiscalización. Se destacan factores que erosionan principios básicos del Estado de Derecho y la seguridad jurídica como la laxitud de las facultades de los funcionarios encargados de aplicar la ley, la indeterminación de lapsos en el procedimiento, y la imposibilidad general de reflejar los costos de importación o producción bajo el actual esquema de regulación. Se concluye así que las normas están dispuestas bajo un mecanismo represor en un contexto político que ha sido llamado por el sector oficial como “Guerra económica”.

ABSTRACT

This is a short study about the main aspects of price control regulations in Venezuela. The first part reviews some of the general concepts of the rule of law, pointing surveys where the Rule of Law is a variable to consider when investing. Thus, in three main sections and sub sections, we discussed the pricing rules, modalities and procedures of inspection and control. Some of the factors that erode basic principles of the rule of law and legal certainty, are the laxity of the powers of the officials responsible for enforcing the law, the indetermination of the phases in the procedure, and the general inability to reflect import costs or production expenses under the current regulatory scheme. It is concluded that the rules are arranged under a repressive mechanism in a political context that has been called by the official sector as “economic war”.

I. INTRODUCCIÓN

El Estado de Derecho, en sus orígenes, surge como un concepto típicamente liberal que nace con el derecho positivo de las revoluciones americana y francesa. Sin embargo, desde el punto de vista doctrinal ha surgido como concepto polémico frente al Estado autoritario, intervencionista y burocrático del absolutismo (García Pelayo, 2010:157). Laband define el Estado de Derecho como “[e]l imperio en un Estado civilizado de un poder determinado por preceptos legales” (1943:81). La función de servir a la seguridad jurídica, viene así engarzada con el concepto del principio de legalidad que le sirve de base.

En este punto del constitucionalismo del siglo XXI, está claro que conceptualmente Estado de Derecho implica Estado limitado y no Estado mínimo, de ahí que esta forma de regular el poder sea compatible con los principios del Estado Social plasmados en muchas constituciones contemporáneas.

Estas ideas son precisadas, con el objeto de reseñar estudios en los que se relacionan variables vinculadas a la existencia del Estado de Derecho, con los niveles de inversión y desarrollo en los países. En este orden, la existencia de un Estado de Derecho sólido ha sido identificada como el tercer factor más importante en la decisión sobre dónde invertir (The Economist et al, 2014); según esta encuesta llevada a cabo en el año 2014, el problema más común con la ausencia de Estado de Derecho, es la falta de transparencia en los procesos regulatorios y de establecimiento de normas en el país anfitrión, lo que ha sido analizado además, a partir del cumplimiento de derechos contractuales, la previsibilidad y permanencia de las medidas legales y sub-legales, entre otras variables.

La comunidad académica y política internacional ha prestado especial interés en la erosión del sistema institucional venezolano, especialmente, en lo que se refiere a derechos políticos y libertades fundamentales. En este artículo, se centrará la atención en lo que, a opinión de quien suscribe el presente, constituye una de las consecuencias más perversas del régimen político actual, y es el referido al sistema de control de precios de todos los bienes y servicios comercializados en el territorio venezolano.

En este orden de ideas, los epígrafes siguientes harán mención de los aspectos jurídicos más relevantes. No obstante, resulta de interés destacar las consecuencias humanas de este sistema normativo, que se identifica con la narración de Franz Kafka en su obra “El Proceso”: el desconocimiento de la ley que se aplica –incluso por las autoridades administrativas encargadas de ejecutarla–; la ausencia de expectativa plausible –seguridad jurídica– sobre las fases y culminación de los procedimientos administrativos y judiciales; la vaguedad y ambigüedad de los delitos establecidos en la ley, entre otros, a los que se dedica el apartado final dedicado a las conclusiones.

II. LA REGULACIÓN DE CONTROL DE PRECIOS VIGENTE EN VENEZUELA

La regulación del sistema de control de precios tiene como base legal el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos (LOPJ) publicado en la Gaceta Oficial No. 6.202, extraordinario, de fecha 8 de noviembre de 2015 y ha sido desarrollada a través de las providencias dictadas por el Poder Ejecutivo por órgano de la vicepresidencia de la República a través de la Superintendencia Nacional para la defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE). Esta ley marco, ha sido objeto de múltiples modificaciones en los últimos años. En efecto, precede al vigente Decreto-Ley, el Decreto de mismo rango No. 1467 publicado en fecha 19 de noviembre de 2014; este a su

vez derogó la llamada Ley Orgánica de Precios Justos, publicada en G.O. Nº 40.340 del 23 de enero del mismo año 2014 que entró a derogar el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos que se encontraba vigente desde julio del año 2011 y publicado en la G.O. Nº 39.715; por solo mencionar los cambios a nivel legal, ya que muchas modificaciones normativas se han dado por la vía de Providencias Administrativas y demás actos de rango sublegal.¹

El objeto de la ley dispuesto en el artículo 1, está orientado a “[E]stablecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos[...]”. Para ello, tanto la ley como las providencias que la desarrollan, han dispuesto una serie de fórmulas y principios contables de elaboración de las estructuras de costos de todos quienes conforman la cadena de comercialización —desde el importador o productor hasta el consumidor final—; de los límites máximos de ganancia, así como una amplia normativa que regula la forma de determinación y fijación de los precios.

Existe por tanto, todo un sistema de control para la comercialización de bienes importados o producidos por personas naturales y/o jurídicas en Venezuela. Para la vigilancia en la aplicación de estos preceptos, se han creado una serie de instancias administrativas encargadas de fiscalizar su cumplimiento, así como también una serie de obligaciones a cargo de los sujetos de aplicación —entendidos así a quienes se les aplica la ley, Artículo 2— como es la inscripción en el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas (RUPDAE) lo que junto con la información fiscal, ayuda a la identificación de sujetos obligados en las labores de control y vigilancia. Esta ley, prevé un procedimiento de fiscalización; un procedimiento sancionatorio; infracciones administrativas y delitos, estos últimos cuya aplicación corresponde a la jurisdicción penal de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial Nº 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012). Los epígrafes siguientes describirán de forma sucinta estos aspectos.

II.1. La determinación de precios y la estructura de costos

La regulación de costos y precios establece dos formas de determinación de los mismos. Por un lado, se encuentra el sistema de adecuación continua de precios conforme lo establecido en el Capítulo IV de la LOPJ —Artículo 21 y siguientes— mediante el cual el Ejecutivo Nacional, a través de la SUNDDE, determina, modifica y controla los precios de los bienes y servicios, lo que en las normas de marcaje de precios previstas en la Providencia Administrativa No. 070/2015 (mediante la cual se regulan las modalidades para determinación, fijación y marcaje de precios en todo el territorio nacional Gaceta Nº 40.775 de fecha 27 de octubre de 2015) como se indicará seguidamente, se denomina “Precio Justo” —PJ—.

Y por otro lado, se halla la fijación del precio por el productor o importador de acuerdo a lo dispuesto en la LOPJ. Esta ley, establece un margen máximo de ganancia para todos los bienes y servicios no superior del treinta por ciento (artículo 31). No obstante, debe considerarse que este margen de ganancia sólo es aplicable al productor conforme a la Providencia No. 070/2015, donde se regulan las modalidades para la determinación, fijación y marcaje de precios, ya referida, puesto que en el caso del importador de bienes y productos terminados, el margen máximo de ganancia regulado es del 20%. En la

normativa sobre determinación y fijación (Providencia Administrativa No. 070/2015) estos precios son fijados bajo la rúbrica de “Precio Máximo de Venta al Público” (PMVP).

Sin embargo, es necesario precisar que para determinación del precio de los bienes por el productor o importador de conformidad con la regulación, este debe hacerlo siguiendo los criterios contables previstos en la Providencia No. 003/2014, y expresarlo en toda una estructura de costos que en ningún caso, como ya se acotó, puede reflejar una extralimitación del 30% o 20% de margen de ganancia, respectivamente, ni diferenciales cambiarios que no sean acordes a los tipos de cambio previstos para dicho rubro de bienes o servicios conforme a otro conglomerado de normas que regulan el control cambiario (resulta pertinente recordar que en Venezuela existe además, un régimen de control de cambio o “coto” cambiario desde el año 2003. Las regulaciones cambiarias vigentes —tanto a nivel legislativo como, de rango sublegal a través de los Convenios y Resoluciones—, tienen por objeto, normar las atribuciones de los órganos y entes con competencia en la administración de divisas, así como los parámetros en los cuales las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, participan en la adquisición de divisas. Recientemente fue modificado el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus ilícitos -Gaceta Oficial No. 6.210 de 30 de diciembre de 2015).

Dicho de este modo, son dos las premisas de las cuales se debe partir en la comprensión de este sistema normativo: Existen una serie de bienes, cuya determinación de los precios es realizada por el órgano Ejecutivo a través de Providencias Administrativas emitidas por la SUNDDDE (entre estos bienes se pueden enunciar el café, papel sanitario o de baño, aceite vegetal, harina de maíz, arroz, crema dental, jabón de baño, detergentes, jabón de panela para lavar, toallas sanitarias, pañales, champo, cloro, lavaplatos, leche cruda, leche pasteurizada, pollo, maíz, huevos de gallina, porcino, entre otros) bajo la categoría de Precio Justo (PJ); y otros, bajo la nomenclatura de PMVP o Precio Máximo de Venta al Público, cuya determinación es realizada por el productor o importador de los mismos siguiendo los criterios contables previstos en la Providencia 003/2014; las fórmulas de fijación de la Providencia 070/2015, y limitado por los márgenes máximos de ganancia establecidos en la ley.

En segundo término, la obligación de fijar el PMVP de acuerdo al artículo 3 numeral 2 de la Providencia No. 070/2015 antes mencionada, recae sobre el productor o importador del bien, es decir, una vez fijado el precio, la ley veta al resto de los eslabones en la cadena de comercialización cualquier cambio sobre el precio.

II.2. Modalidades y fórmulas vigentes

La Providencia No. 070/2015 antes mencionada, regula las modalidades para la determinación, fijación y marcaje de precios. En este sentido, las categorías de precios establecidas en dicha normativa son tres. Dos de los previstos, han sido explicados en el apartado anterior: Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) y Precio Justo (PJ). La otra categoría, es una determinación de base para el cálculo, denominado Precio Máximo de Venta al Productor Importador (PMVPI).

Como se ha advertido, es el importador o productor —como primer eslabón natural e la cadena de comercialización en Venezuela— el que tiene la obligación legal de marcar el PMVP, el cual es el resultado del PMVPI con el margen de ganancia del treinta por ciento en caso de ser un bien producido en territorio nacional, y veinte por ciento (artículo 5, Providencia 070/2015) en caso de que se trate de un bien importado, más el margen de intermediación, cuyo límite máximo es de 60% (artículo 6 Providencia 070/2015). La fórmula dispuesta en la Providencia objeto de comentario para el cálculo del MI (artículo 2 numeral 5, Providencia 070/2015) es:

$MI = [(PMVP \div PMVPI) - 1] * 100$ Donde: PMVP= Precio Máximo de Venta al Público y PMVPI=Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (Art. 1 Num. 6).

La fórmula que precede, da como resultado sesenta (60) que no es más que el margen máximo de intermediación permitido conforme al artículo 6. Dicho en otras palabras, el PMVP, que está obligado a marcar el productor o importador, es el resultado del PMVPI —dentro del cual se considera un margen máximo de ganancia del 30% en caso de bienes producidos en el país y 20% por ciento para importados— más el margen de intermediación, cuyo límite máximo permitido es el sesenta por ciento (60%). Es en esta última cuenta, donde se sitúa el resto de la cadena de comercialización (que va desde distribuidores, hasta agencias de reventa de productos).

El margen de intermediación es así, la relación porcentual entre el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) y el Precio Máximo de Venta de Productor o Importador (PMVPI) y se calcula para toda la cadena de comercialización del bien, independientemente del número de intermediarios que participen en ella.

Esto es relevante para ilustrar como un sector importante de la economía y el comercio se ha visto restringido bien a través de las ataduras normativas que persiguen eliminar “intermediarios”, restringen la inserción de los costos de otros actores intervinientes, así como también por ser el MI y quienes están insertos en esa categoría el blanco en los procesos de fiscalización. En otras palabras, con la nueva definición del MI en la providencia 070/2015, se ha facilitado el trabajo de fiscalización de la SUNDDE, al calcularse este margen con base en el PMVPI y no con base en las estructuras de costos de los intermediarios que participan en la cadena de producción. Por ende, para fiscalizar, la SUNDDE solo requiere evaluar la estructura de costos del productor o importador y su margen de ganancia (para verificar el PMPVI). De este modo, la SUNDDE eventualmente, puede verificar el PMVP con base en el margen máximo, sin necesidad de verificar las estructuras de costos de los intermediarios. Es decir, el PMVP queda implícitamente fijado como $PMVP = 1,6 * PMVPI$.

De esta manera, con el régimen que entró en vigor desde finales del año 2015, la fiscalización del importador o productor arroja al mismo tiempo los resultados del resto de los agentes de comercialización, y a la inversa, con la información por parte de los agentes de comercialización acerca de quiénes son sus distribuidores, estos últimos se encuentran en una situación más expuesta respecto del órgano controlador.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que la modificación a la ley incluyó un aumento de las sanciones administrativas en los casos de infracciones; y de las penas en los delitos, contemplando penas privativas de libertad de hasta quince años de prisión. Para tener referencia, la duración de las penas son mayores que las previstas en muchos delitos contemplados en el propio Código Penal venezolano (Gaceta Oficial No. 5.768 de 13 de abril 2005), como los relacionados a la divulgación de información confidencial o secreto de Estado, inviolabilidad o secreto de las comunicaciones, abusos de autoridad, usurpación de títulos, calumnia, falso testimonio, delitos de prevaricación, delitos contra la fe pública, falsedad de documentos, y algunos delitos contra las personas como el homicidio (una particularidad de la Ley se refiere a la responsabilidad penal solidaria prevista en el artículo 44 de la LOPJ: “Los socios, así como los miembros de los órganos de dirección, administración, gestión, personal operativo y de vigilancia de las personas jurídicas, así como medios de comunicación social, página web y otros medios publicitarios serán personalmente y solidariamente responsables por ante la justicia venezolana de los delitos cometidos por las empresas que representan, sin perjuicios de las demás sanciones a que hubieren lugar de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano vigente”. Como es sabido por los juristas en general y especialmente, por quienes estudian el derecho penal, la personalidad de

los delitos es una característica fundamental. Esto ha dado lugar a detenciones masivas de directivos de cadenas de farmacias y supermercados en Venezuela. Entre los casos más resonados se encontró el de los directivos de la amplia cadena de farmacias “Farmatodo” y la tienda de enseres y alimentos “DÍA”).

II.3. De los procedimientos

Se ha iniciado este estudio indicando que la función del Estado de Derecho de servir a la seguridad jurídica es avalada, entre otras cosas, porque la organización del Estado se expresa en un sistema de competencias cuidadosamente circunscritas, en donde cada autoridad u órgano sólo puede actuar en el marco de lo acotado por ella, y frente a cuyas extralimitaciones, los administrados e individuos en general están dotados de recursos jurídicos para impugnar y atacar cualquier acto (García Pelayo, 2010, 159). La seguridad jurídica es así la cualidad de certeza que tiene el ordenamiento y consiguientemente de su aplicación (RAE, Edición tricentenario 2014).

Desde el punto de vista procesal, los elementos clásicos que se hallaban en las declaraciones de derechos vinculadas al proceso penal, fueron trasladadas en el constitucionalismo del siglo XX a todo proceso, incluyendo aquellos contra la Administración (que en muchos casos estaba exenta de control judicial), lo que elevó a categoría de derecho fundamental una exigencia inherente al Estado de Derecho: que todos los derechos e intereses legítimos puedan ser, llegado el caso, definidos ante un órgano judicial (Diez Picazo, 2008, 425). El conjunto de garantías procesales vinculadas al Estado de Derecho son colectivamente denominadas como derecho al debido proceso o *due process of law*. Dichas garantías son en sustancia: la imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de un abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de medios de prueba disponibles (Diez Picazo, 2008, 439).

Si bien se comentarán los procedimientos de carácter administrativo contemplados en la LOPJ —en especial mención del de inspección y fiscalización— debe destacarse que desde la famosa sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) *Oztürk c. Turquía* de 21 de febrero de 1984, el TEDH viene sosteniendo constante e inequívocamente, que las sanciones administrativas generales no están excluidas de los derechos a un proceso equitativo y a la legalidad penal. Dicho de este modo, el principio general en garantías constitucionales del Derecho Administrativo sancionador, es que este último es expresión del mismo *ius puniendi* del que emana el derecho penal, de manera que entre ambos no media una diferencia de naturaleza.

Esta misma posición fue asumida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en el caso *Baena Ricardo y otros*, (Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72), en aplicación además del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En efecto, el SIDH ha establecido la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias. Al mismo tiempo, el SIDH ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros.

En la Constitución venezolana, (Gaceta Oficial No. 5.453, 24 de marzo de 2000) el artículo 49 referido a las garantías procesales es claro al iniciar su redacción en los siguientes términos. “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: [...]”. En este sentido, no sólo por la inserción constitucional del artículo 8.1 de la CADH por vía del artículo 22 y 23 de la Constitución, sino

además por la propia redacción del derecho al debido proceso en el texto venezolano, esta doctrina se aplica también al derecho administrativo sancionatorio en Venezuela.

Dicho esto, estas notas sobre el debido proceso se apuntan en este apartado, en virtud de las características del procedimiento de inspección y fiscalización previsto en la LOPJ. El mismo, de conformidad con el artículo 64 puede iniciarse en la sede del sujeto de aplicación (es decir, de la empresa que se trate) o en la sede de la SUNDDE que corresponda. Los abogados que ejercen el derecho administrativo en Venezuela y actúan en representación de los sujetos de aplicación de la LOPJ, se encuentran en una posición de extrema vulnerabilidad en las repetidas oportunidades en que los encuentros se realizan en la sede de la empresa, donde sólo están en presencia del funcionario actuante, el sujeto de aplicación y la víctima —en el caso de que se trate de un procedimiento de inspección por vulneración de derechos individuales del consumidor (artículos 7 y 47)—. En este sentido, no hay publicidad de la inspección que muchas veces se desarrolla en el mismo formato de una audiencia —con preguntas, respuestas, y debate entre las partes en ocasiones donde participé como abogado representante de una empresa durante un procedimiento de inspección y fiscalización por supuesta vulneración de derechos individuales, dos “audiencias” o encuentros se dieron en la sede de la empresa, en presencia solo del funcionario actuante y la víctima, no hubo registro alguno de las preguntas realizadas por el funcionario, de las declaraciones de la presunta víctima ni de mi apoderado. En la primera visita, el funcionario sin mediar otra instancia, dicto una medida preventiva de cierre temporal del establecimiento, la cual fue revocada dos meses después luego de una transacción extra oficial entre la empresa, el funcionario y la presunta víctima. Los datos del expediente y demás detalles no pueden ser revelados por secreto profesional.

En otras ocasiones, el funcionario llega acompañado de la fuerza pública y en el mismo acto que inicia como un procedimiento de inspección y fiscalización, se pasa a una fase sancionatoria sin formalidades adicionales, lo que en algunas ocasiones ha terminado con la detención *in situ* de los representantes de las empresas.

La laxitud del procedimiento de inspección y fiscalización puede verse en tanto que desde la apertura del mismo, no existen lapsos que regulen las audiencias o sus prolongaciones. Así, en muchos procedimientos, puede llegarse al punto de no saber en qué fase se encuentra, no hay certeza de la resolución del mismo, ya que el propio Capítulo IV, sección primera no estipula un lapso sea para la “declaración de conformidad” dispuesta en el artículo 68 (en el caso de no existir ningún supuesto de infracción o delito) o para la remisión del expediente establecida en el artículo 75 al procedimiento sancionatorio y/o al Ministerio Público en caso de infracción o delito según corresponda. El paradigma Kafkiano en su máxima expresión, se refleja en la necesidad de visitar la sede administrativa semanalmente o con mayor frecuencia para solicitar el expediente consignando diligencias de averiguación sobre la fase del proceso.

La única disposición que en la sección primera del Capítulo IV prevé un lapso cierto, es el de la oposición a las medidas preventivas (5 días para la oposición y 5 días más para la decisión, artículo 73). En este sentido, la LOPJ define las competencias de la SUNDDE en el artículo 10 y en los casos de inspección y fiscalización en el artículo 11. En la ejecución de la inspección, el funcionario está facultado para ejecutar las actuaciones “[...] materiales o técnicas necesarias, por todos los medios a su alcance, para determinar la verdad de los hechos o circunstancias, que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes impuestos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado”. Para alcanzar estos fines, la ley ha previsto una serie de medidas preventivas que van desde el comiso de mercancías, cierre del establecimiento, suspensión temporal de licencias, ocupación del establecimiento o de los

bienes, ajuste inmediato de precios y “[...] 6. Todas aquellas que sean necesarias para proteger los derechos de las ciudadanas y ciudadanos protegidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica” (artículo 70).

Sin embargo, una observación de interés radica en que en Venezuela rige el silencio administrativo negativo. De esta manera, es común en la práctica forense no obtener respuesta de la oposición a la medida en cuyo caso, se entiende que la impugnación realizada a la misma se ha resuelto negativamente manteniendo sus efectos.

La SUNDDE es un órgano que funciona de manera permanente, no obstante, las inspecciones, fiscalizaciones y apertura de procedimientos de tipo sancionatorio, se dan en muchas ocasiones en contextos políticos concretos como vísperas de fiestas navideñas (como fue el caso de la cadena de establecimientos DAKA y demás empresas dedicadas al rubro de electrodomésticos en el mes de diciembre de 2014), en estas fechas incluso se creó una “orden de operación de aguinaldos” en el año 2015². También durante momentos electorales álgidos en el contexto del discurso oficialista de la “Guerra Económica”³, lo que genera por el lado del sector empresarial un grado elevado de incertidumbre y miedo ante los “Comandos nacionales de precios justos”; y por el lado de la administración, una visión temeraria que incentiva más a la sanción que al régimen de cumplimiento de la Ley.

III. CONCLUSIONES

Este artículo, sólo introduce el sistema de control de precios en Venezuela, el cual se comprende aún mejor revisando las estructuras de costos de las empresas a la luz de la Providencia 003/2014. Bajo esta lupa, se verá como la Providencia que prevé los criterios contables para la determinación de los precios, excluye costos directos, indirectos, gastos y otras cuentas contables que son necesarias para una real determinación del precio de los bienes que se importan, producen y se comercializan en el territorio nacional. Esto se agrava si además se considera la falta de liquidación de divisas y la imposibilidad de reflejar en las estructuras precios de mercados alternos al oficial. Sobre este último respecto, la reforma de la ley en el año 2015 incluyó un nuevo delito tipificado como “alteración fraudulenta de precios” (artículo 61) que se suma a la remisión legal (artículo 32) y la obligación de reportar a los órganos competentes en materia cambiaria en caso de alteración de los precios.

Las empresas en Venezuela se encuentran invirtiendo capital humano y recursos económicos para estar en cumplimiento con la regulación. No obstante, la vaguedad y ambigüedad en la redacción de las infracciones y delitos; la severidad de las sanciones y penas; la discrecionalidad de los funcionarios y, la laxitud e indeterminación de las normas que regulan los procedimientos, hacen que estas normas sirvan más de instrumento para la represión que, como mecanismo para salvaguardar los derechos socioeconómicos. El cumplimiento de estas normas, si se añade además la existencia de un control cambiario como el vigente en Venezuela, hace casi imposible estar en *compliance* con la normativa de control de precios.

2. Superintendencia de Precios Justos. “Sundde se despliega en el resguardo de los aguinaldos del pueblo”. <http://www.superintendenciadepreciosjustos.gob.ve/?q=noticias/sundde-se-despliega-en-el-resguardo-de-los-aguinaldos-del-pueblo>

3. El Carabobeño. “Maduro: EEUU lidera guerra económica contra Venezuela”. <http://www.el-carabobeno.com/noticias/articulo/137148/Maduro-EEUU-lidera-guerra-economica-contra-Venezuela>; El Nacional. “Maduro: si no cesa la guerra económica hago una revolución en el continente”. http://www.el-nacional.com/economia/Maduro-guerra-economica-revolucion-continente_o_839916061.html

Por otro lado, en el caso de los bienes cuyos precios son fijados por la SUNDDE a través de la categoría de Precio Justo, sus costos no han sido reconocidos en la determinación del mismo, lo que hace que muchos de estos bienes tengan precios inferiores a los costos de su producción o importación y por tanto hayan salido del mercado. Aquellos bienes que siguen siendo comercializados, al estar muy por debajo del precio del mercado, son adquiridos al precio de la regulación y revendidos en el llamado “mercado negro”, esto ha generado elevados índices de escasez que incluso en cifras oficiales llega al ochenta y siete por ciento 87% -BCV, 2016 (El Banco Central de Venezuela (BCV) publicó luego de un año sin divulgar el índice de escasez. La alta cifra la encabezo bajo la rúbrica del acaparamiento, atribuyendo la escasez a la retención de productos por parte de los agentes económicos).

Es de vital importancia para quien suscribe estas líneas, ilustrar los efectos humanos de este sistema normativo. Si bien la regulación de precios ha existido en algunos países, esta medida económica debe examinarse en el caso venezolano en conjunto con un discurso político que llama a la confrontación y a la existencia de enemigos en una “Guerra Económica” propiciada, según los factores gubernamentales, por las empresas productoras de alimentos, medicamentos y demás artículos esenciales. Los fiscales que realizan tareas “proto-judiciales” de valoración de pruebas, decreto de medidas preventivas y ejecución de sanciones, se encuentran en un contexto influido por una serie de políticas de persecución indicadas desde el Ejecutivo nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001): Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72.
- DIEZ PICAZO, Luis (2008): Sistema de Derechos Fundamentales. Tercera edición. Madrid: Thomson-Civitas.
- GARCÍA PELAYO, Manuel (2010): Derecho constitucional comparado. Tercera reimpresión. Caracas: Fundación Manuel García Pelayo.
- HALLOWELL, John (1943): The decline of liberalism as an ideology. Primera edición, Abingdon: Read Books Ltd.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS (2015): Providencia 070/2015 Mediante la cual se regulan las modalidades para determinación, fijación y marcaje de precios en todo el territorio nacional Gaceta N° 40.775 de fecha 27 de octubre de 2015.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS (2014): Providencia 003/2014 mediante la cual se fijan los criterios contables generales para la determinación de precios justos. <http://www.superintendenciadepreciosjustos.gob.ve/sites/default/files/Providencia%20003-2014.pdf> (Fecha de consulta: septiembre 2016)
- ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT. et al. (2014): Risk and return. Foreign direct investment and the Rule of Law. http://f.datasrvr.com/fr1/415/10099/10071_D4_FDI_Main_Report_V4.pdf (fecha de consulta: octubre 2016)
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1984): Oztürk c. Turquía de 21 de febrero de 1984.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. Gaceta Oficial No. 6.202, extraordinario, de 8 de noviembre de 2015.
- Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus ilícitos. Gaceta Oficial No. 6.210 de 30 de diciembre de 2015. ■